



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01356

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidió apelación que interpuso el apoderado de la parte actora en contra de la providencia proferida el pasado 18 de enero del presente año, por medio de la cual se rechazó por improcedente la medida cautelar de embargo del activo que tiene a favor suyo la demandante y que le adeudada Savia Salud EPS S.A., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero del presente año, el Despacho resolvió las solicitudes de medidas cautelares que se habían formulado, rechazando, entre otras, la concerniente al embargo del activo que tiene a favor suyo la demandante, y que le es adeudado por la EPS Savia S.A., por cuanto se tratan de recursos inembargables provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la Cooperativa demandante presentó escrito de reposición y en subsidio apelación, manifestando al Despacho que se desconocieron las excepciones que sobre la materia ha desarrollado la Corte Constitucional. Especialmente, la concerniente a la viabilidad de decretar la orden de embargo, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas los recursos del Sistema General de Participaciones, manifestando que, en el caso, la obligación objeto de cobro ejecutivo se originó en la venta de medicamentos, dispositivos e insumos médicos, entre otros.

Corolario, afirma que se trata de una actividad relacionado con la prestación de servicios de salud, encontrándose enmarcada en la excepción anteriormente indicada.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta el pronunciamiento que la parte actora efectúa respecto del rechazo de la medida cautelar solicitada.

2.- Debe resaltar el Despacho que el artículo 63 de la Constitución Política indica que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determina la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; norma a partir de la cual, eventualmente, el artículo 594 del Código General del Proceso enlistaría, dentro de los bienes de orden inembargables, entre otros, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la Seguridad Social.

Muchas han sido las oportunidades en las cuales la Corte Constitucional ha realizado un análisis sobre tales prohibiciones¹, sosteniendo que el propósito del principio de inembargabilidad es *"(...) preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (I) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (II) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1º y el preámbulo de la Carta Superior"*².

No obstante, valga agregar, que ha sido la misma Corte quien ha desarrollado un régimen de excepciones al principio de inembargabilidad, siempre y cuando se persiga la *"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las

¹ Corte Constitucional Sentencia C-543 del 2013, C-566 del 2003, C-354 de 1997, entre otros.

² Corte Constitucional Sentencia C-543 del 2013

*actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*³.

3.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que no habrá lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que contrario a lo aducido por la parte actora en su escrito de reposición, no nos encontramos frente a alguna de las excepciones jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional para que sea dable ordenar el embargo de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, el Despacho debe agregar que, en concreto, únicamente se pronunciará sobre la última de las excepciones desarrolladas por el H. Tribunal Constitucional, por cuanto el apoderado de la Cooperativa demandante afirma que su supuesto fáctico se enmarca en él.

Ahora bien, analizado el contenido del expediente, el Despacho encuentra que contrario a lo manifestado por el apoderado del ejecutante, no nos encontramos frente a la causal invocada para decretar la orden de embargo, toda vez que, analizado el contenido del título ejecutivo objeto de recaudo no es dable extraer o concluir que se trate de obligaciones que tuvieron fuente en alguna de las actividades a las cuales se encontraban destinados los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adviértase, que, si bien este indica que el acta de conciliación tenía por objeto lograr el pago de obligaciones derivadas de servicios de salud, lo cierto es que ello no se encuentra probado conforme al contenido del título objeto de recaudo que, al fin y al cabo, corresponde al único instrumento relevante para efectos de acreditar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a favor de la Cooperativa demandante.

Siendo también necesario resaltar que, expresamente, el acuerdo conciliatorio dispone *"La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: reconocimiento y pago de los saldos a pagar de las facturas enunciadas en la solicitud de conciliación, que ascienden a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$39.384.682), junto con los respectivos intereses moratorios"*, pero sin hacer alusión a que se encuentre respaldando deudas por servicios de salud.

³ Ibídem

Adicionalmente, se debe agregar que el apoderado afirma que el embargo de los derechos de crédito que Savia Salud EPS S.A. debe pagar a la entidad ejecutada están siendo destinados a cumplir con obligaciones dentro del mismo sector de salud, no obstante, ello en vez de reforzar su posición, reafirma la del Despacho, pues se reconoce que se trata de dineros provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que conforme al contenido del artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 son inembargables; precisándose, que la procedencia para decretar la medida de embargo únicamente se podría aplicar en caso tal de que se probará al Despacho, conforme al contenido del título ejecutivo, que se está ejecutando una obligación cuya fuente fuera alguna actividad en salud, pero se itera, ello no se probó.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tampoco se consuman las demás excepciones consagradas por la Corte Constitucional, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, de forma que se mantendrá incólume la decisión, y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se concede por tratarse de un trámite ejecutivo de única instancia, conforme al numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 18 de enero del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación que en subsidio se presenta, por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 27 ene 2022, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS N° __, fijados a las 8:00

a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84bdb12bc484edd4681247b4f7cbdb21905af4c689692c21c7ef4ce019fc9d2**

Documento generado en 26/01/2022 12:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>